

20 MAR 2019

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2019

Expediente: CNHJ-MICH-759/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MICH-759/18** motivo del recurso de queja presentado por los CC. **BEATRIZ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y OTROS**, de fecha 05 de agosto de 2018, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 09 de agosto de 2018, con número de recepción 00005487, los cuales se interpone en contra de los CC. **EMMA RIVERA CAMACHO, PAUL EMILIO RAMÍREZ, MARCO ANTONIO JUÁREZ y FILADELFO MENDOZA SANTANA**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentado por la CC. **BEATRIZ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y OTROS**, de fecha 05 de agosto de 2018, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 09 de agosto de 2018, con número de recepción 00005487, los cuales se interpone en contra de los CC. **EMMA RIVERA CAMACHO, PAUL EMILIO RAMÍREZ, MARCO ANTONIO JUÁREZ y FILADELFO MENDOZA SANTANA**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. BEATRIZ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, GLORIA MOLINA RODRÍGUEZ, GUILLERMO MARTÍNEZ MARROQUÍN, JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ AGUILERA, JOSÉ JIMÉNEZ GARCÍA, LUCÍA PÉREZ VÁZQUEZ, LUIS GERMÁN JUÁREZ CASTILLO, MODESTO PASTRANA LÓPEZ, SERAFÍN CASTILLO LÓPEZ, SERGIO ADRIÁN RAMÍREZ RAMÍREZ, ZENAIDA SALVADOR BRÍGIDO, HÉCTOR FLOREA ARRIAGA, RODOLFO LÓPEZ NATERAS Y FREDY CHAPARRO PACHECO.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 10 en diez escritos que de manera libre redactan y respaldan los ciudadanos BEATRIZ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, GLORIA MOLINA RODRÍGUEZ, GUILLERMO MARTÍNEZ MARROQUÍN, JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ AGUILERA, JOSÉ JIMÉNEZ GARCÍA, LUCÍA PÉREZ VÁZQUEZ, LUIS GERMÁN JUÁREZ CASTILLO, MODESTO PASTRANA LÓPEZ, SERGIO ADRIÁN RAMÍREZ RAMÍREZ, ZENAIDA SALVADOR BRÍGIDO.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de capturas de pantalla de conversación por vía WhatsApp, con las cuales se pretende acreditar que derivado de una serie de conversaciones del chat de “Morena COT’S 03 Zitácuaro”, se incita a realizar mayor trabajo por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador y descubijan las demás candidaturas que los distritos III (federal) y XIII (local) se gestaban.
- **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humano, es decir, que a partir de los hechos conocidos por esta Comisión y de su análisis se llegue a la verdad jurídica.

SEGUNDO. Del acuerdo de Prevención. Toda vez que la queja referida, no cumplía con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, esta Comisión determino pertinente la emisión de un acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de MORENA, de fecha 16 de octubre de 2018, mismo que fue debidamente a los promoventes mediante el correo electrónico que los mismos señalaron para tal efecto, así como mediante los estrados de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del desahogo de la prevención. Que mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2018, los CC. Beatriz Gutiérrez Sánchez, José Jiménez García, Lucía Pérez Vázquez, Ofelia Echeverría de Paz, Luis German Juárez Castillo, Serafín Castillo López, Sergio Adrián Ramírez Ramírez, Rodolfo López Nateras, Zenaida Salvador Brigido, desahogaron en tiempo y forma el acuerdo de prevención emitido por esta Comisión, mismo que fue recibido vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2019.

CUARTO. Del acuerdo de Admisión. Que una vez subsanado los elementos solicitados en el acuerdo de prevención, esta Comisión emitió considero procedente la emisión de un acuerdo de Admisión de fecha 22 de noviembre de 2018, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones señaladas para tal efecto.

QUINTO. De la contestación a la queja. Los CC. **EMMA RIVERA CAMACHO, PAUL EMILIO RAMÍREZ MARÍN, MARCO ANTONIO JUÁREZ Y FILADELFO MENDOZA SANTANA**, dieron contestación en tiempo y forma mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 03 de diciembre de 2018, con número de folio de recepción 06526.

Dentro del escrito de contestación a la queja los CC. **EMMA RIVERA CAMACHO, PAUL EMILIO RAMÍREZ MARÍN, MARCO ANTONIO JUÁREZ Y FILADELFO MENDOZA SANTANA**, ofrecen como pruebas a su favor las siguientes:

- Informe de los CPCV, realizados en la demarcación territorial de la Coordinación Distrital de Zitácuaro (distrito federal III), mismo que se solicita sea requerido al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán.
- Informe de la estructura de la defensa del voto, realizada en la demarcación territorial de la Coordinación de Zitácuaro (distrito electoral federal III), mismo que se solicita sea requerido a la C. CAROLINA RANGEL GRACIDA, encargada de la defensa del voto en el Estado de Michoacán.
- Actas de reuniones de trabajo desde el año 2013 a la fecha.
- Archivo fotográfico.
- Archivo periodístico de hace 20 años.

Asimismo, se le dio vista a la parte actora de dicha contestación mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2018, lo anterior para que manifieste lo que a su derecho convenga.

SEXTO. De la contestación a la vista. Derivado de la vista realizada a la parte actora del escrito de contestación a la queja esta, no realizo manifestación alguna al respecto.

SÉPTIMO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2018, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por estrado de este órgano jurisdiccional.

OCTAVO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 14 de enero de 2019, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

**“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS”**

Siendo las doce horas con once minutos del día catorce de enero de dos mil diecinueve, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ-MICH-759/18;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

Sin comparecencia de las partes

POR LA PARTE ACUSADA

Sin comparecencia de las partes

Se da cuenta de que no comparecen a la presente audiencia ninguna de los pates en el presente expediente a pesar de encontrarse debidamente notificados del acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2018, motivo por el cual no se puede desahogar la misma.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN: *La CNHJ acuerda lo siguiente:*

PRIMERO. *Se tiene por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones adicionales a las realizadas en su escrito de queja y contestación a la misma, esto derivado de su incomparecencia a la presente audiencia.*

SEGUNDO. *Se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en PRUEBAS DOCUMENTALES Y PRIVADAS, ASÍ COMO PRUEBAS TÉCNICAS, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán valoradas al momento de emitir resolución.*

Se tienen por no presentada la prueba TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora en su escrito de queja, lo anterior derivado de su incomparecencia a la presente audiencia.

Siendo las doce horas con trece minutos del día catorce de enero de 2019 en la Sede Nacional del partido se da por concluida la etapa de conciliación, pruebas y alegatos, debido a que a pesar de encontrarse debidamente notificados no comparece persona alguna, se tiene por precluido su derecho para realizar manifestación al respecto.

*Siendo las doce horas con catorce minutos del día catorce de enero de dos mil diecinueve se dan por concluidas las audiencias de CONCILIACIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente **CNHJ-MICH-759/18.**"*

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-759/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de noviembre de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados en original, recibidos en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político, así como vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En su escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

1. Que, presuntamente, en los municipios integrantes de la coordinación que fue encabezada por la C. EMMA RIVERA CAMACHO, careció de una adecuada capacitación para la defensa

del voto para la jornada electoral del primero de julio de 2018, que la información fue negada.

2. Que, presuntamente, se hizo saber en el municipio de Zitácuaro, específicamente en la Notaria Pública 168 a cargo del Lic. Sergio Vergara Cruz, que la información de la defensa del voto era únicamente respecto de la candidatura del Lic. Andrés Manuel López Obrador, sin tener en consideración las demás candidaturas.
3. Que, presuntamente, en la jornada electoral no se tuvo acceso a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que correspondían al distrito XIII y la alcaldía municipal de Zitácuaro, mismas que estuvieron en controversia y fueron llevadas ante el pleno del Comité Distrital y sus respectivas mesas de trabajo.

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 6 incisos f), i), así como lo establecido en el artículo 53 de los estatutos.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e)
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 6 inciso f), i) y 53 incisos a), c), d), h) e i).
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 53 inciso a) del estatuto por lo que hace a cometer actos de corrupción y **la falta de probidad en el cumplimiento de su encargo.**
- II. La transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto **por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.**
- III. La presunta negligencia por parte de los acusados en sus diferentes ámbitos de participación en el proceso electoral.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

DÉCIMO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA, RESUMEN DE AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DEL CNHJ.

a) **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA. 1. Que, presuntamente, en los municipios integrantes de la coordinación que fue encabezada por la C. **EMMA RIVERA CAMACHO**, careció de una adecuada capacitación para la defensa del voto para la jornada electoral del primero de julio de 2018.

PARTE ACUSADA. *“1. (...) En relación a este punto expresamos, que es y ha sido nuestra convicción realizar todas las acciones a nuestro alcance para colaborar con el objetivo de esta Cuarta Transformación, por ello nos esforzamos en todo el Distrito Electoral Federal III, para garantizar una estructura eficiente en las líneas estratégicas de la Defensa y Promoción del voto, se exhibe archivo fotográfico de las jornadas de conformación de CPCV, así como de capacitación, lista de asistencia de las capacitaciones, etc. Pero aunado a lo anterior y para constancia probatoria solicito que esta comisión gire oficio al C. ROBERTO PANTOJA ARZOLA, a fin de que remita a esta instancia las constancias relativas a los CPVC, conformados en el distrito de referencia a cargo de la suscrita EMMA RIVERA CAMACHO, además solicito también se gire oficio a la C. CAROLINA RANGEL GRACIDA, encargada estatal de la DEFENSA DEL VOTO, a fin de que remita todas las constancias relativas a la conformación de la estructura del dicha línea estratégica, indicando los porcentajes de cobertura en el distrito.*

CNHJ. Por lo que hace a las manifestaciones realizadas con anterioridad por las partes esta Comisión considera en primer término que la defensa del voto en el proceso electoral es una de las tareas más importantes que todos los órganos, militantes y/o simpatizantes de MORENA deben desarrollar dentro del ámbito de sus facultades y/o posibilidades, es por lo que de las manifestaciones realizadas por la parte actora se puede presumir un actuar indebido por la parte acusada, sin embargo con la réplica realizada por la parte acusada dichas manifestaciones se contraponen, por lo que la parte actora se encuentra obligada a acreditar sus

dichos pero en ningún momento ofrece prueba alguna con la que se acredite tal situación.

PARTE ACTORA. 2. Que, presuntamente, dentro del municipio de Zitácuaro específicamente en la Notaria Publica 168 a cargo del Lic. Sergio Vergara Cruz, la información de la defensa del voto era únicamente respecto de la candidatura del Lic. Andrés Manuel López Obrador, sin tener en consideración las demás candidaturas.

PARTE ACUSADA. 2. (...) *En relación al punto número dos, aunque de manera alguna se menciona quien dio esa información al declarante, ni ninguna otra circunstancia de modo, tiempo y lugar que hagan presumir su autenticidad, manifiesto que es falso, como quedara acreditado con la declaración del Notario Público referido porque desde este momento la ofrezco como prueba.*

Para efectos de notificación señalo como domicilio del testigo el ubicado en la calle [REDACTED]

CNHJ. Por lo que hace a la solicitud de la parte acusada de que esta Comisión notifique al Notario que pretende ofrecer como testigo, el mismo no puede ser llamado por esta Comisión ya que la presentación de los testigos corre a cargo de su oferente.

PARTE ACTORA. 3. Que, presuntamente, en la jornada electoral no se tuvo acceso a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que correspondían al distrito XIII y la alcaldía municipal de Zitácuaro.

Las conductas anteriormente señaladas por los quejosos se desarrollan dentro de un contexto de índole electoral y que presuntamente se tuvo como consecuencia una deficiente defensa del voto en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, siendo con esto la puesta en peligro las Candidaturas a los diferentes puestos de elección popular, apoyando únicamente la Campaña presidencial a cargo del Lic. Andrés Manuel López Obrador, dejando a un lado a los demás candidatos.

PARTE ACUSADA. 3. (...) *Esto nunca ocurrió se exhiben los recibos de entrega de todas las actas a quien en su momento las solicitó para la defensa del voto en las instancias electorales competentes, así como los archivos fotográficos diversos de la comunicación constante con los representantes en los órganos electorales”.*

CNHJ. Concatenado las manifestaciones realizadas por las partes y el caudal probatorio ofrecido, se puede presumir que existió acceso a las actas de

escrutinio de la jornada electoral del primero de junio de 2018, ya que como la misma acusada se exhiben copias de entrega de las actas a diversas personas, sin embargo la procedencia y eficacia de los medios de prueba exhibidos por las partes se valorara de forma individual en el momento procesal oportuno.

Asimismo se señala que la fijación de la presente Litis recae únicamente respecto de la presunta transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos e inciso d), respecto de negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias, esto en el contexto de la jornada electoral en la que se tenía prioridad la defensa del voto en todos los niveles en los que se realizarían votaciones en todos los estados de la República Mexicana.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por las partes, se estima que la parte actora no acredita de forma fehaciente sus dichos, sin embargo para poder acreditar o no dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente, se deben valorar de forma individual para con ello poder determinar la legitimidad las pruebas y de dichos que se pretenden acreditar con las mismas, tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. BEATRIZ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, GLORIA MOLINA RODRÍGUEZ, GUILLERMO MARTÍNEZ MARROQUÍN, JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ AGUILERA, JOSÉ JIMÉNEZ GARCÍA, LUCÍA PÉREZ VÁZQUEZ, LUIS GERMÁN JUÁREZ CASTILLO, MODESTO PASTRANA LÓPEZ, SERAFÍN CASTILLO LÓPEZ, SERGIO ADRIÁN RAMÍREZ RAMÍREZ, ZENAIDA SALVADOR BRÍGIDO, HÉCTOR FLOREA ARRIAGA, RODOLFO LÓPEZ NATERAS Y FREDY CHAPARRO PACHECO.

La misma se desecha de plano toda vez que no se encuentra ofrecida conforme a derecho, aunado a lo anterior la misma es ofrecida a cargo los

mismos quejosos, los cuales no pueden tener la calidad de Parte actora y Testigo dentro del mismo procedimiento, ya que la Testimonial es: "La prueba por medio de testigos es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante."

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 10 diez escritos que de manera libre redactan y respaldan los ciudadanos BEATRIZ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, GLORIA MOLINA RODRÍGUEZ, GUILLERMO MARTÍNEZ MARROQUÍN, JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ AGUILERA, JOSÉ JIMÉNEZ GARCÍA, LUCÍA PÉREZ VÁZQUEZ, LUIS GERMÁN JUÁREZ CASTILLO, MODESTO PASTRANA LÓPEZ, SERGIO ADRIÁN RAMÍREZ RAMÍREZ, ZENaida SALVADOR BRÍGIDO.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a dicha documental es el mismo de una Testimonial ya que únicamente se trata de la redacción del testimonio redactado por diversas personas incluyendo a los quejosos, mismos que son únicamente manifestaciones de carácter unilateral, sin que las mismas se concatenen con ningún medio de prueba adicional que genere convicción respecto de lo que se pretende probar, sirviendo como sustento:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor

que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de capturas de pantalla de conversación por vía WhatsApp, con las cuales se pretende acreditar que derivado de una serie de conversaciones del chat de “Morena COT’S 03 Zitácuaro”, se incita a realizar mayor trabajo por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador y descubijan las demás candidaturas que los distritos III (federal) y XIII (local) se gestaban.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con dichas impresiones, se acredita en primer lugar la existencia de un grupo de red social “WhatsApp” llamado “Morena COT’S 03 Zitácuaro, sin embargo del mismo no se puede tener conocimiento y mucho menos certeza de que las personas que en el aparecen sean los denunciados.

- **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humano, es decir, que a partir de los hechos conocidos por esta Comisión y de su análisis se llegue a la verdad jurídica.

El valor probatorio que se le otorga a la misma es el relativo a todas y cada una de las actuaciones dentro del presente procedimiento, ya que la misma se desahoga por su propia y especial naturaleza en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Se señala que dentro del escrito de queja se anexan de manera adicional a los medios de prueba:

- **TÉCNICA**, consistente en 8 fotografías (sin descripción alguna).
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito dirigido al C. Roberto Pantoja Arzola.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en testimonio y/o narración de hechos suscritos por los CC. FREDDY CHAPARRO PACHECO, RODOLFO LÓPEZ, IVÁN PASTRANA Y OFELIA ECHEVERRÍA.

Toda vez que dichos anexos no fueron ofrecidos como medios de prueba, no se realiza relación alguna ni de descripción de los mismos en la narración de hechos, se tiene como no presentados.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

- Informe de los CPCV, realizados en la demarcación territorial de la Coordinación Distrital de Zitácuaro (distrito federal III), mismo que se solicita sea requerido al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán.
- Informe de la estructura de la defensa del voto, realizada en la demarcación territorial de la Coordinación de Zitácuaro (distrito electoral federal III), mismo que se solicita sea requerido a la C. CAROLINA RANGEL GRACIDA, encargada de la defensa del voto en el Estado de Michoacán.

Los presentes medios de prueba se desechan de plano, ya que los mismos no se encuentran ofrecidos conforme a derecho, aunado a lo anterior en su ofrecimiento la parte acusada no señala lo que se pretende acreditar con

dichos informes, por lo que no se podría solicitar un informe sin saber por qué se requiere, ni que es lo que se tendría que solicitar.

- Actas de reuniones de trabajo desde el año 2013 a la fecha.
- Archivo fotográfico.
- Archivo periodístico de hace 20 años.

Los presentes medios de prueba se desechan ya que los mismo no tienen relación directa con la Litis, lo anterior derivado de que no se cuestiona el trabajo que se haya realizado durante años atrás en beneficio a MORENA, sino en específico a lo concerniente al proceso electoral en vistas a la jornada del 01 de julio de 2018.

Ahora bien, de manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las*

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte de los CC. **EMMA RIVERA CAMACHO, PAUL EMILIO RAMÍREZ, MARCO ANTONIO JUÁREZ y FILADELFO MENDOZA SANTANA**, mismos que señala como Hechos y Agravios la C. **BEATRIZ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y OTROS**, esta Comisión manifiesta que la parte actora NO probó sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas por la parte actora NO se depende la acreditación de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el

ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Es por todo lo expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por la ahora actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados los agravios hechos valer por la C. **BEATRIZ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y OTROS** en contra de los **CC. EMMA RIVERA CAMACHO, PAUL EMILIO RAMÍREZ, MARCO ANTONIO JUÁREZ y FILADELFO MENDOZA SANTANA**, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora la C. **BEATRIZ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y OTROS**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

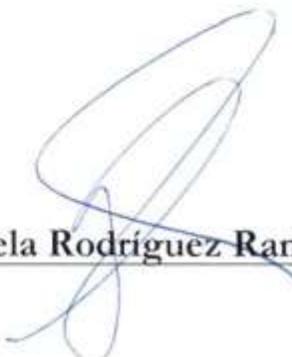
TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, los **CC. EMMA RIVERA CAMACHO, PAUL EMILIO RAMÍREZ, MARCO ANTONIO JUÁREZ y FILADELFO MENDOZA SANTANA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

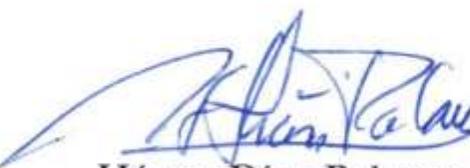
CUARTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

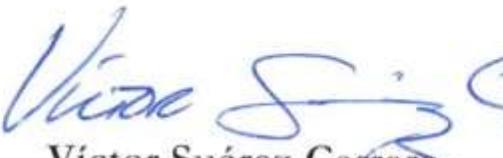
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera